

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA**
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 446/21

SENTENCIA NÚMERO 41/22

En la ciudad de Málaga, a 31 de enero de 2022.

██████████████████████ titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 446 de los de 2021, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, ██████████, representada la Procuradora de los Tribunales ██████████ y asistida por el Letrado Sr. Bocos Lerma; y como Administración recurrida el Patronato Provincial de Recaudación de la Excelentísima Diputación Provincial de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada-Jefa de su Asesoría jurídica ██████████

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora de los Tribunales ██████████ en nombre y representación de ██████████ se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Gerencia de la Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga- Patronato de Recaudación Provincial el día 13 de septiembre de 2021, mediante la que se desestimaban los recursos de reposición formulado por la recurrente frente a las siguientes resoluciones: a) la dictada por la Gerencia de la Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga- Patronato de Recaudación Provincial el día 30 de enero de 2020 en el expediente de inspección 18/084/32545/54601, por el que se aprobaba la liquidación con número de cargo/recibo 549031/2, girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a consecuencia de la transmisión onerosa del inmueble con números de referencia catastral 6887304UF0668S0004D, e importe ascendente a 6.339,22 euros; y b) la dictada por la Gerencia de la Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga- Patronato de Recaudación Provincial el día 28 de septiembre de 2020 en el expediente sancionador S18/084/32545/54601, por la que se imponía una sanción tributaria, con número de cargo/recibo 5518349/2, como consecuencia de la comisión de una infracción tributaria consistente en el incumplimiento de la obligación de presentar en plazo la declaración tributaria del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana



Código:	8Y12VTMG052Q7SJDJXV56LAPVB43SS	Fecha	31/01/2022
Firmado Por	██████████████████████		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



referente a la expresada transmisión, por importe ascendente a 4.133,66 euros. En la misma solicitaba el dictado de Sentencia por la que se declarase la nulidad o nulabilidad de la resolución recurrida y las originariamente impugnadas, y se declarase el derecho de la recurrente a obtener la devolución de la totalidad de ingresos indebidos que hubiese podido realizar, con imposición de costas a la Administración. Igualmente solicitaba mediante otrosí cuarto, y al amparo del artículo 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el recurso se fallase sin necesidad de vista.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose Decreto admitiéndola a trámite, reclamándose de la Administración demandada el expediente administrativo y emplazándola a presentar contestación en el plazo de veinte días, a la vista del otrosí antes referido de la demanda.

Tercero.- Que la Administración remitió el expediente reclamado y presentó en el plazo indicado contestación a la demanda, quedando los autos pendientes de dictar Sentencia. Ambas partes consideraron que la cuantía del procedimiento ascendía a 10.472,88 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho (y aquellas de las que trae causa) alegando la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos que determinaron el cálculo de la base imponible conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021; habiendo la recurrente opuesto la en vía administrativa tanto “la inconstitucionalidad de la normativa” de dicho Impuesto, como “la infracción del principio de capacidad económica en el sostenimiento de los gastos públicos”. Añade que, en todo caso, aun cuando no lo hubiera hecho, nada impediría poder hacerlo en este recurso contencioso-administrativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Opuso, finalmente, que la anulación de liquidación debiera aparejar, a su juicio, la anulación del expediente sancionador, al ser un acto vinculado y derivado del mismo (al sancionarse por la ausencia de ingreso de una cantidad que la recurrente no estaba obligada a satisfacer). En cambio, la Administración demandada se opuso a la demanda por las razones expresadas en el escrito de contestación, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad (invocando, en síntesis, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 69.1.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el 56.1, por desviación procesal -al no haber manifestado en aquella su disconformidad con el cálculo de la base imponible, sino que residenció la misma en la pretendida inexistencia de hecho imponible-, y, subsidiariamente, la inaplicabilidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 al supuesto enjuiciado -al tratarse de una situación consolidada, por no haberse impugnado la liquidación con sustento en la disconformidad a derecho de la base imponible-).

Segundo.- A la vista del tenor de la contestación formalizada por la Administración, procede abordar en primer lugar (por razones tanto lógicas como sistemáticas) el estudio y resolución de la causa de inadmisibilidad opuesta por aquella, al ser obvio que su estimación comportaría el dictado de Sentencia de inadmisión del recurso contencioso-administrativo



Código:	8Y12VTMG052Q7SJDJXV56LAPVB43SS	Fecha	31/01/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



que, a su vez, convertiría el superfluo el de las cuestiones esgrimidas en el escrito inicial de demanda.

Conocida es la reiterada y constante jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (a.e. Sentencias de 4 de abril de 2008 o 16 de junio de 2004) que proclama el carácter revisor de esta Jurisdicción. No obstante lo anterior, la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa supuso una superación de viejas concepciones según las cuales no se podía atacar un acto administrativo sino en virtud de argumentos que ya hubieran sido articulados en vía administrativa, pero sin que ello suponga la posibilidad de plantear cuestiones no suscitadas en vía administrativa. Sí podrán alegarse, en cambio, en favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, correspondiendo la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que las justifican, de tal modo que mientras aquellos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada.

La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone que no se varíe esa pretensión introduciendo cuestiones nuevas sobre las que no se ha pronunciado la Administración. Por tanto, lo determinante para concluir si se está en presencia de la referida desviación procesal es distinguir si lo opuesto de forma novedosa por la parte actora en vía judicial es una nueva “cuestión” o un nuevo “motivo de impugnación” respecto de la misma cuestión formulada en vía administrativa. Y justamente es esa distinción la que permite afirmar, sin duda, que lo opuesto en la demanda (esto es, la inconstitucionalidad “ex origine” de los apartados primero, segundo y cuarto del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarada en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021) no era más que un nuevo motivo de impugnación que añadir a la pretensión de anulación de los actos originariamente impugnados, ya deducida previamente en vía administrativa -véase a este respecto los folios 13 vto., 18, 23 y 30 vto. del expediente-; y no, por tanto, una nueva cuestión no suscitada previamente en vía administrativa. En este sentido es particularmente ilustrativa la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2009, de 9 de marzo, en la que, en un supuesto en el que en vía administrativa se invocaba por primera vez la posible concurrencia de caducidad del expediente en el que se dictó el acto atacado, se razonaba cómo no concurría discordancia objetiva alguna entre lo discutido en la vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional, sino una mera “*ampliación de los motivos jurídicos en los que la recurrente fundamentaba su pretensión anulatoria al añadir a las ya expuestas en la demanda la alegación relativa a la caducidad del expediente sancionador*”; de lo que desprendía la inexistencia de la conocida como “*desviación procesal*”, entendiéndose que la postura que sostuvo en dicho procedimiento la Administración demandada (y, de hecho, sostiene en el presente la aquí demandada) respondía a la aplicación de lo que denomina en el fundamento jurídico cuarto como “*una superada concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, extremadamente rígida y alejada de la que se derivaba ya de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y asume hoy la Ley 29/1998, sino también con arreglo a una interpretación de los requisitos procesales contraria a la literalidad misma de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 78.4 y 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y todo ello con el resultado de eliminar injustificadamente el derecho constitucional de la recurrente a que un*



Código:	8Y12VTMG052Q7SJDJXV56LAPVB43SS	Fecha	31/01/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas.”

En este sentido ha de apuntarse que la facultad de introducir nuevos motivos de impugnación frente al acto administrativo que se ataca viene amparada legalmente en diversos preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así, el artículo 56.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (aplicable al Procedimiento Abreviado ex artículo 78.23) permite alegar en la demanda cuantos motivos procedan para fundamentar las pretensiones deducidas, *“hayan sido o no planteados ante la Administración”*. Es más, el más específico párrafo sexto del artículo 78 establece como la vista comienza con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda, de lo que se colige que los motivos de su pretensión no tienen por qué coincidir forzosamente con los expuestos previamente en la demanda. Y ello en coherencia con la facultad que reconoce el párrafo cuarto del artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando señala que una vez se ha recibido el expediente administrativo, el mismo se remitirá al actor *“para que pueda hacer alegaciones en el acto de la vista”*, lo que con claridad comporta que la parte actora puede, una vez que le es puesto de manifiesto el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, sumar a los motivos de impugnación ya expuestos en vía administrativa otros distintos en su demanda o en el propio plenario (que en este caso no ha tenido lugar, al tramitarse el procedimiento sin la existencia de vista), tras el examen del contenido del expediente. Todo ello conduce a rechazar la existencia de la desviación procesal que se aduce por la Administración, pudiendo citarse en sentido análogo, entre otras, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete de 23 de junio de 2014 -apelación 282/2012-, que razona lo siguiente: *“Si no se pide en sede jurisdiccional nada distinto a la anulación del acto originario, con esos presupuestos mal puede calificarse de desviación procesal irrespetuosa con el carácter revisor de la jurisdicción (y esto, por cierto, con matices que no vienen al caso), simplemente estamos ante un nuevo motivo impugnatorio al no haber sido planteado ante al Administración, lo que es perfectamente viable ex artículo 56.1 de la Ley Jurisdiccional. Repárese en la estrecha relación que guarda esta problemática con manifestaciones del principio “pro actione” (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 158/2005 , FJ 5º, 75/2008 , FJ 4º) y, más en concreto la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2009 , de 9 de marzo: no modificándose en el proceso el acto administrativo impugnado que delimita el objeto del proceso, ni discordancia objetiva entre lo discutido en la vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional, nada obsta a que pueda introducirse un nuevo motivo de impugnación; aunque relativa a Sentencia que había omitido pronunciamiento de fondo sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador porque fue alegada por primera vez en la vista del juicio contencioso-administrativo, el criterio del Tribunal Constitucional que otorgó el aparo es perfectamente extrapolable al caso de autos”*.

Y en la misma dirección apunta la Superioridad de este Juzgado en , por ejemplo, la Sentencia de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 20 de enero de 2020 (dictada en el rollo de apelación 535/2019), al razonar a este respecto lo siguiente: *“El fenómeno de la desviación procesal que alude la representación de la Administración demandada debe de analizarse desde la perspectiva de la correcta definición del objeto del proceso. En este punto se hace preciso subrayar que el art. 56 de LJCA permite la*



Código:	8Y12VTMG052Q75JDJXV56LAPVB43SS	Fecha	31/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



introducción de nuevos motivos impugnatorios no ventilados en la vía administrativa, pero el límite de esta regla lo constituye el propio objeto del procedimiento administrativo que no puede verse modificado de manera sustancial con ocasión de la impugnación jurisdiccional del acto resolutorio, por efecto del carácter revisorio que se predica del proceso judicial contencioso administrativo, pues lo contrario supondría incurrir en el proscrito fenómeno de la desviación procesal.

Ahora bien, la ampliación del recurso contencioso administrativo a razones no expuestas en la vía administrativa previa no se configura por sí misma como un vicio de desviación procesal, tal y como recuerda la STS de 19 de febrero de 2018 (rec. 122/16) “Ese carácter revisor también impide alterar el sustrato fáctico que sustenta la pretensión del actor”, pues así lo impone “la configuración de la jurisdicción contencioso-administrativa, que impide resolver sobre pretensiones distintas de las suscitadas en la vía administrativa con fundamento en un sustrato fáctico diferente del esgrimido por la interesada en esa vía y en su demanda”. Esto es, el límite de la innovación del proceso contencioso administrativo lo constituye el objeto estricto del procedimiento administrativo, constituido por el acto resolutorio resultante que se impugna, y la pretensión subjetiva del interesado que se asocia a la anulación del acto. En todo lo demás la regla del art. 56 de LJCA permite la introducción de nuevos motivos impugnatorios incluso con un sustrato fáctico diverso del examinado en sede administrativa, bien sea por la iniciativa de la recurrente en su demanda ex art. 56 de LJCA, bien de oficio por el Tribunal a través del cauce de la denominada tesis jurisdiccional previsto en el art. 33.2 de LJCA.

Insiste en esta construcción la mentada STS de 19 de febrero de 2018 cuando afirma que “la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien plena, es de naturaleza revisora. Esta caracterización determina que esté vedado a sus tribunales pronunciarse sobre pretensiones distintas de las esgrimidas por los contendientes en la vía administrativa, aunque nada les impide que, para decidir sobre las mismas, atiendan a motivos diversos de los hechos valer en aquella sede, ya se introduzcan ex novo por los interesados en la vía judicial o ya lo haga el propio órgano jurisdiccional de oficio, previo planteamiento de la tesis con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.2 LJCA . El motivo es el fundamento de la reclamación y no existe óbice para que el administrado aduzca en la demanda, o el Tribunal ponga en debate, una razón (motivo) para obtener la anulación del acto (pretensión) que no se hizo valer ante la Administración [sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012 (casación 5017/2009, FJ 3º; ES:TS:2012:2616) y 18 de junio de 2012 (casación 4956/2008, FJ 3º; ES:TS :2012:4223)].”

En definitiva, instando en este recurso contencioso-administrativo la recurrente la anulación de la liquidación y sanción que ya postuló previamente en vía administrativa, no puede considerarse que se incurra en desviación procesal alguna, por más que la misma pretensión se apoye ahora en motivos jurídicos diferentes. Y en cuanto a la pretensión de devolución de los ingresos que pudiera haber realizado en cumplimiento de los actos recurrido, debe calificarse como pretensión de plena jurisdicción instada al amparo del artículo 31.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (esto es, para el pleno restablecimiento de su situación jurídica individualizada). Todo ello cabe añadir que, por otra parte, difícilmente podía el contribuyente sustentar dicha pretensión anulatoria de los actos recurridos en una inconstitucionalidad de la normativa que fue declarada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha posterior a la de interposición de su recurso (e incluso de dictado del acto objeto del presente recurso contencioso-administrativo), conduciendo la tesis sostenida por la Administración a una plena inoperancia práctica de dicha declaración



Código:	8Y12VTMG052Q75JDJXV56LAPVB43SS	Fecha	31/01/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



(pues no podría en tal caso invocarse para actos producidos con carácter previo a su dictado -por incurrirse en desviación procesal-, ni tampoco en actos posteriores -dadas las limitaciones impuestas en el fundamento jurídico sexto de la propia Sentencia-).

Tercero.- Solventada esta cuestión, se procede a abordar el estudio de la cuestión referente a la posible vulneración del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución a consecuencia de la determinación de la base imponible y cálculo de la cuota de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana llevada a cabo por la Administración (implícitamente alegada con la invocación de la Sentencia que se refiere a continuación). A este respecto no puede sino ponerse de manifiesto cómo la Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de noviembre de 2021), estimó la cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020 (promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, Superioridad de este Juzgado); declarando “*la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*” en los términos de su fundamento de derecho sexto. Y estos resultan especialmente esclarecedores, al referirse expresamente que dicha declaración de inconstitucionalidad comporta la “*expulsión del ordenamiento jurídico*” de tales preceptos por contravenir el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución Española. A este respecto resulta especialmente clarificador el párrafo del fundamento de derecho quinto que seguidamente se reproduce: “*En cuanto a su carácter objetivo u objetivado, en los preceptos controvertidos se fijan los dos elementos (objetivos) para calcular el importe del incremento gravado, cuales son el valor del terreno en el momento del devengo por referencia a su valor catastral en el art. 107.2.a) TRLHL y el porcentaje anual de incremento según el número de años transcurridos desde su adquisición en el art. 107.4 TRLHL. Y el denominado porcentaje de incremento se calcula multiplicando el periodo de generación de dicho incremento (años completos de tenencia en el patrimonio) al porcentaje anual que fija el Ayuntamiento a través de la Ordenanza dentro de los límites máximos que, para cada periodo de generación, establece el art. 107.4 TRLHL. Así, la medición del incremento de valor “legal” no atiende a las alteraciones efectivas de valor producidas por el paso del tiempo en el suelo urbano ahora transmitido, cuantificando su evolución temporal por referencia comparativa entre los valores de transmisión y adquisición, sino entendiendo que ese incremento es un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión; porcentaje, eso sí, calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición. Por tanto, el propio establecimiento de una estimación objetiva supone dejar al margen la capacidad económica real demostrada por el contribuyente, ya que, como ha argumentado la doctrina científica desde antiguo, la evaluación directa y la estimación presuntiva o indiciaria no son métodos alternativos de determinación de una misma base imponible, sino de determinación de bases alternativas. Y ello porque no solo ambos métodos se diferencian desde el punto de vista cuantitativo, ya que para ser alternativos sería necesario que por ambos se llegara al mismo resultado; sino también desde el punto de vista cualitativo, porque la evaluación directa mide la capacidad económica real del contribuyente y la estimación presuntiva mide otra cosa, cuyo concepto sólo puede inferirse de las normas reguladoras de tal estimación*”. Justamente por ello, concluye el Tribunal Constitucional que “*el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y*



Código:	8Y12VTMG052Q7SJDJXV56LAPVB43SS	Fecha	31/01/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)”.

La trascendencia de este Sentencia para la resolución del presente litigio resulta innegable, al anular “ex origine” el método legalmente establecido para calcular la base imponible del tributo por considerarlo incompatible con el principio de capacidad económica. Y es justamente ese método (como no podía ser de otra forma) el empleado para calcular la liquidación originariamente impugnada, que, consecuentemente, se ha dictado en pura aplicación de un precepto inconstitucional. Consecuentemente, no puede en ningún caso considerarse ajustada a derecho. Ello necesariamente conduce a la estimación de la demanda en lo que atañe a la liquidación tributaria, máxime cuando es palmario que la resolución administrativa recurrida se refiere a una obligación tributaria que no había sido aún decididas definitivamente mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada o resolución administrativa firme a fecha 26 de octubre de 2021 (que se corresponde con la de dictado de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021).

Cuarto.- E idéntica suerte ha de correr la impugnación de la sanción tributaria igualmente recurrida. Y es que, aun cuando es cierto que la infracción se habría igualmente producido (pues no lo fue por no ingresar el importe del tributo, sino por no presentar en el plazo establecido la liquidación del Impuesto -lo que no hizo la recurrente-, prevista y castigada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria), su importe ha sido calculado en aplicación de los parámetros recogidos en los artículos 192 y 187.1.b) de la Ley General Tributaria (folio 25 del expediente), por lo que la base de la sanción tomada en consideración resultaba equivalente a “la cuantía de la liquidación” correspondiente a la declaración dejada de presentar. Dado que esta última se calculó (como no podía ser de otra forma) conforme al método de cálculo previsto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (basta dar lectura conjunta a los folios 25 y 14 vto. del expediente), declarado inconstitucional, no puede sino entenderse que la cuantificación de la sanción impuesta también se encuentra viciada de nulidad. Por ello, el recurso contencioso-administrativo entablado ha de ser íntegramente estimado, con las consecuencias legalmente inherentes.

Quinto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose íntegramente la demanda en su día entablada, procede imponer las costas a la Administración demandada (que presentó contestación a la demanda y no su allanamiento, a pesar de hacerlo en fecha posterior a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021), en pura aplicación del principio de vencimiento objetivo.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.



Código:	8Y12VTMG052Q75JDJXV56LAPVB43SS	Fecha	31/01/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] frente a la resolución citada en los antecedentes de hecho de la presente resolución, que, junto con las resoluciones originariamente impugnadas, anulo y dejo sin efecto alguno. Igualmente, reconozco el derecho de [REDACTED] a obtener la devolución de los ingresos indebidos que hubiese podido realizar en cumplimiento de las resoluciones anuladas.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de casación en el plazo de treinta días ante este mismo Juzgado mediante la presentación del correspondiente escrito de preparación. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER cuenta nº 3137/0000/24/0446/21, debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. [REDACTED], Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.



Código:	8Y12VTMG052Q75JDJXV56LAPVB43SS	Fecha	31/01/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

